



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de noviembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	MARIA CRISTINA VARGAS TOVAR contra COLPENSIONES
RADICADO:	050013105002 20220054500

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que radicó solicitud ante la accionada el día 14 de octubre de 2022 con radicado 2022_1501571, a través del cual solicitó la corrección de su historia laboral.

Con base en lo anterior, consideró la afectada que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues en la única respuesta que le fue remitida le indican que debe realizar la solicitud según el formulario expedido por esta entidad, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 23 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a Colpensiones, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Ante el requerimiento efectuado, procedió a indicar que dado a las manifestaciones realizadas por el accionante y una vez revisado el histórico de tramites de la señora María Cristina Vargas Tovar, mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2022 dio respuesta manifestando que estos son los pasos que debe seguir:

1.Ingrese a www.colpensiones.gov.co ubique la sección “Trámites en Línea” y haga clic sobre ella, ubique la opción “Portal de Trámites” y elija el servicio “Corrección de Historia Laboral”. Recuerde que, si lo prefiere, puede acceder directamente a través del siguiente enlace: https://www.colpensionestransaccional.gov.co/sede_electronica/tramites/

2.Use su usuario (número de cédula) y contraseña para entrar al portal. Si no la recuerda, recupérela haciendo clic sobre el enlace “Recuperar contraseña”

que se encuentra en la parte inferior. Si aún no se ha registrado, lo invitamos a hacerlo y disfrutar nuestros servicios en línea.

Declarando consecuentemente que los hechos que dieron origen a la acción constitucional se encuentran superado por cuanto se brindó respuesta dentro de los términos por la ley señalados

Consecuentemente solicitó se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a la petición presentada por la accionante el 14 de octubre de 2022.

2.2. Del Derecho de petición.

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia y constancia de radicación del derecho de petición, copia del pago efectuado respecto del que solicita la corrección en su historia laboral, respuesta al derecho de petición con radicado No. BZ2022_15048808-3165563 del 14 de octubre de 2022. (páginas 08 a 13 del anexo 003 del E.D.).

Por su parte la entidad accionada allegó copia de la respuesta emitida bajo radicado BZ2022_15048808-3165563 del 14 de octubre de 2022 (páginas 11 y 13 del anexo 006 del E.D.).

2.4. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que efectivamente la señora María Cristina Vargas Tovar presentó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con el fin de que se corrija su historia laboral, el 14 de octubre de 2022, contando la entidad con tiempo para responder hasta el 8 de noviembre de 2022, en atención a que no se hizo referencia a la imposibilidad de responder dentro del término contenido en el art. 14 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedió a solicitar se deniegue las pretensiones en razón a la no existencia ni vulneración de derecho fundamental alguno pues según manifiestan ya dieron respuesta a la petición efectuada.

No obstante lo anterior, esta judicatura observa que la respuesta a la que hace referencia la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y que fue emitida el 14 de octubre de 2022, no cumple con los requisitos para satisfacer un derecho de petición, mismos que se manifestaron en líneas anteriores, pues ante todo la respuesta debe ser clara y de fondo; y una vez se realiza la inspección a dicha respuesta, verifica esta judicatura que no es clara, ya que solo se prestó en manifestar que para radicar dicha solicitud de corrección de historia laboral, la misma se debe presentar en el formato elaborado por la entidad, siendo esto una respuesta que no solo no es clara, sino provocando así reprocesos, imponiendo trabas de carácter administrativo, siendo deber de la entidad el otorgar una respuesta de fondo bien sea positiva o negativa en relación con la solicitud incoada.

Todo lo anterior deja claro que le asiste razón a la accionante cuando afirma que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le vulnera sus derechos, al no darle una respuesta clara, lo cual justifica este despacho que, en forma anticipada se cumpla con la puesta en conocimiento de una efectiva respuesta, en pro de la garantía de los derechos de la accionante.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por la señora María Cristina Vargas Tovar, misma que fue presentada el 14 de octubre de 2022, y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual el accionante pueda conocer su respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de María Cristina Vargas Tovar identificada con cédula de ciudadanía No. 26.578.887, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada que fue presentada el 14 de octubre de 2022, y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f0bc063e280c1e63deb5b7d204a6aa9806087d4c1d96b20f6ce3377ee4e5d8

Documento generado en 29/11/2022 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>